

el marco de lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa.

TERCERA.- Adopción de los bloques básicos para la interoperabilidad técnica

El Sistema de Notificación Electrónica del MINSA adopta y se integra de manera progresiva con la Casilla Ciudadana y la Plataforma Nacional de Identidad Digital (ID GOB.PE), conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, y la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.

CUARTA.- Reglas de supletoriedad

En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento, se aplican supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica; el Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2021-PCM; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, o los que hagan sus veces.

2567552-1

TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO

Decreto Supremo que declara días no laborables compensables por la visita de Su Santidad el Papa León XIV al Perú

**DECRETO SUPREMO
N° 020-2026-TR**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 11 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Presidenta de la República tiene como atribuciones, dirigir la política exterior y las relaciones internacionales;

Que, el artículo 50 de la Constitución Política del Perú señala que, dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración;

Que, de conformidad con el numeral 10 del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, corresponde a los Ministros de Estado, ejercer las funciones que les encomienden la Constitución Política del Perú, las leyes y la Presidenta de la República;

Que, mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 037-2026-RE, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 043-2026-RE, se declara de interés nacional la visita de Su Santidad el Papa León XIV al Perú que tendrá lugar del 11 al 16 de noviembre de 2026 en los departamentos de Cajamarca, Cusco, Lambayeque, Lima y Ucayali, y la Provincia Constitucional del Callao, así como sus actividades, reuniones y eventos preparatorios y conexos que se llevarán a cabo durante el segundo semestre del año 2026 dentro del territorio nacional;

Que, la visita de Su Santidad el Papa León XIV al Perú constituye un acontecimiento de especial trascendencia para el país, por su significado espiritual, histórico y social para el pueblo peruano; considerando, además, que Su Santidad es de nacionalidad peruana y mantiene una profunda vinculación personal y pastoral con el Perú, donde ha laborado por varias décadas;

Que, como parte de las actividades que implica dicha visita se celebrarán eventos multitudinarios y otras reuniones conexas en los departamentos de Lima,

Lambayeque, Cajamarca, Cusco y Ucayali, y la Provincia Constitucional del Callao; por lo que se ha identificado la necesidad de otorgar facilidades a las personas que desean asistir a tales eventos y reuniones, y seguir de cerca el desarrollo de las actividades del Sumo Pontífice;

Que, por lo señalado, resulta conveniente declarar días no laborables sujetos a compensación en la Provincia Constitucional del Callao y los departamentos antes mencionados, así como en departamentos cercanos en los que habrá concentraciones multitudinarias para seguir el desarrollo de las mencionadas actividades, para los servidores del sector público y trabajadores del sector privado, conforme con el Programa Oficial establecido para la visita de Su Santidad el Papa León XIV al Perú;

Que, de acuerdo con el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, a través de comunicación electrónica del 13 de octubre de 2026, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria ha declarado la improcedencia del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante respecto de la presente norma, dado que se encuentra fuera de su alcance establecido en el numeral 33.2 del artículo 33 del mismo reglamento, por lo que no se requiere presentar el expediente AIR Ex Ante por parte de la entidad; asimismo, en la medida que no se regulan procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), se precisa que no se requiere realizar un ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y, el numeral 3) del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Días no laborables compensables

1.1 Se declaran días no laborables sujetos a compensación para los servidores del sector público, conforme al siguiente detalle:

Departamento	Fecha declarada no laborable
Lima	• 11 de noviembre de 2026, desde las 13:00 hasta las 24:00 horas • 12 de noviembre de 2026, desde las 13:00 hasta las 24:00 horas • 16 de noviembre de 2026
Provincia Constitucional del Callao	• 11 de noviembre de 2026, desde las 13:00 hasta las 24:00 horas • 12 de noviembre de 2026, desde las 13:00 hasta las 24:00 horas • 16 de noviembre de 2026
Cajamarca, La Libertad, Lambayeque y Piura	13 y 14 de noviembre de 2026

1.2 Se declaran días no laborables sujetos a compensación para los trabajadores del sector privado, conforme al siguiente detalle:

Departamento	Fecha declarada no laborable
Lima	• 11 de noviembre de 2026, desde las 13:00 hasta las 24:00 horas • 12 de noviembre de 2026, desde las 13:00 hasta las 24:00 horas • 16 de noviembre de 2026
Provincia Constitucional del Callao	• 11 de noviembre de 2026, desde las 13:00 hasta las 24:00 horas • 12 de noviembre de 2026, desde las 13:00 hasta las 24:00 horas • 16 de noviembre de 2026
Cajamarca, La Libertad, Lambayeque y Piura	13 y 14 de noviembre de 2026
Cusco	15 de noviembre de 2026
Ucayali	15 de noviembre de 2026

1.3 Los centros de trabajo del sector privado solo pueden acogerse a lo dispuesto en el numeral 1.2 del presente artículo, previo acuerdo entre el empleador y los trabajadores; a falta de acuerdo, decide el empleador.

1.4 Para fines tributarios, los días no laborables sujetos a compensación establecidos en los numerales 1.1 y 1.2 del presente artículo son considerados hábiles.

Artículo 2.- Compensación de horas

2.1 En el sector público, las horas dejadas de laborar durante el respectivo día no laborable establecido en el numeral 1.1 del artículo precedente se compensan en los diez (10) días inmediatos posteriores, o en la oportunidad que establezca el titular de cada entidad pública, en función de las necesidades de la entidad.

2.2 En el sector privado, en el acuerdo previo entre el empleador y sus trabajadores a que se refiere el numeral 1.3 del artículo precedente, se debe establecer la forma como se hace efectiva la recuperación de las horas dejadas de laborar durante el respectivo día no laborable establecido en el numeral 1.2 del artículo precedente; a falta de acuerdo, decide el empleador.

Artículo 3.- Provisión de servicios indispensables

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, los titulares de las entidades del sector público, ubicadas en los departamentos y provincia constitucional señalados en el numeral 1.1 del artículo 1 del presente Decreto Supremo, adoptan las medidas necesarias para garantizar la provisión de aquellos servicios públicos que sean indispensables para la comunidad, durante el respectivo día no laborable sujeto a compensación.

Artículo 4.- Actividades económicas de especial relevancia para la comunidad

Las entidades y empresas sujetas al régimen laboral de la actividad privada que brindan servicios sanitarios y de salubridad, limpieza y saneamiento, electricidad, agua, desagüe, gas y combustible, sepelios, comunicaciones y telecomunicaciones, transporte, pesca, puertos, aeropuertos, terrapuertos, establecimientos de hospedaje que reciban y presten servicio a huéspedes, restaurantes, seguridad, custodia, vigilancia, empresas del sistema financiero y otros servicios financieros, y traslado de valores y expendio de víveres y alimentos, están facultadas para determinar los puestos de trabajo que están excluidos de los respectivos días no laborables compensables declarados por el artículo 1 del presente Decreto Supremo, y los trabajadores respectivos que continúan laborando, a fin de garantizar la provisión de servicios a la comunidad.

Artículo 5. Publicación

El presente Decreto Supremo se publica en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en las sedes digitales de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm), del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe) y de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (www.gob.pe/servir), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil veintiséis.

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI
Presidenta de la República

LUIS FERNANDO GALARRETA VELARDE
Presidente del Consejo de Ministros

JUAN MANUEL KOSME SHEPUT MOORE
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Otorgan a la empresa FIBRA PLUS SANTA ROSA S.A.C. Concesión Única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en el área que comprende todo el territorio de la República

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 589-2026-MTC/01.03

Lima, 20 de octubre de 2026

VISTO: El escrito de registro N° T-289769-2026 mediante el cual la empresa FIBRA PLUS SANTA ROSA S.A.C. solicita otorgamiento de Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio de la República del Perú; precisando que los primeros servicios a prestar serán el servicio portador local, en la modalidad conmutado, y el servicio público de distribución de radiodifusión por cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3 del artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, señala que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias en materia de telecomunicaciones;

Que, el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28737, define la concesión como *“al acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en esta Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector”*;

Que, adicionalmente, el citado artículo señala que *“las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo dispuesto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión”*. Asimismo, indica que *“El Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento”*;

Que, el artículo 53 del citado dispositivo legal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28737, dispone que *“En un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones”*;

Que, el artículo 121 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, dispone que *“Los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento, y se perfecciona por contrato escrito aprobado por el Titular del Ministerio”*. El artículo 144 del citado reglamento indica los requisitos que deben ser adjuntados a las solicitudes de otorgamiento de concesión única;

Que, el artículo 143 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, señala que *“El otorgamiento de la concesión única confiere al solicitante la condición de concesionario para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en la legislación”*;